

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

REF. : Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA. Promovido por la cesionaria Luz Marina Vásquez Silva. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-001-2019-00349-01. SEGUNDA INSTANCIA.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.-

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la interesada LUZ MARINA VASQUEZ SILVA cesionaria de los derechos herenciales de los herederos Luz Italia, José Lucindo y Cesar Augusto Silva Patiño, contra el auto interlocutorio No. 1.899 de fecha 11 de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO de SILVA.

II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO

1.- Mediante auto de fecha 29 agosto 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), declaró inadmisibile la precitada causa sucesoral, por los siguientes motivos:

- a) *Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de masa sucesoral identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-98160, según anotación 01 se advierte que el inmueble objeto de masa sucesoral, está en cabeza de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, mismo que forma parte de la sociedad conyugal con el señor JOSE LUCINDO SILVA HERNANDEZ, según partida de matrimonio, y revisado el inventario de los bienes y deudas y el avalúo aportado con la demanda, se tiene que el mismo es sobre la totalidad del inmueble, sin atender que debe ser de acuerdo al derecho que le corresponda a la causante en este asunto. Es de aclarar que dicho avalúo debe ser incrementado en el 50%.*

Cuarto: No se tiene conocimiento que los causantes, hayan otorgado testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de sus bienes seguirá las reglas de una SUCESION INTESTADA, dentro de la cual corresponde a la causante señora MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el total del bien antes descrito dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, derechos sobre los cuales ha de tramitarse el proceso sucesoral que se promueve y sobre los cuales los señores ITALIA SILVA DE VASQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, en calidad de hijos de la causante y herederos como tal, a través de escritura No. 324 de febrero 20 de 2012, mediante compraventa cedieron los derechos hereditarios que les puedan corresponder, a la señora LUZ MARINA VASQUEZ SILVA.

En las pretensiones, solicita nuevamente se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, y que se reconozca en su calidad de hijos a los señores LUZ ITALIA SILVA de VASQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, como herederos de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, en escrito independiente, hace una relación del activo que le corresponde a la causante María de Jesús Patiño de Silva, sobre el 50% correspondiente a los derechos de liquidación de la sociedad conyugal formada por los esposos PATIÑO SILVA, en el inmueble ubicado en la calle 14 No. 10-11 de Buga (V), sin pasivos.

Mediante auto interlocutorio No. 1.899 de fecha 11 de septiembre de 2019, el a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en parte y concluyó rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

“Revisado el mismo, se tiene que si bien subsano la demanda frente a la inconsistencia del literal a) y primera parte del b), no lo hizo en debida forma frente a la última parte de este último, por el motivo a saber: Pretende el reconocimiento de los señores LUZ ITALIA SILVA DE VÁSQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, como herederos de la causante, sin atender que los mismos cedieron sus derechos a la aquí demandante señora LUZ MARINA VASQUEZ SILVA.

III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE

APELANTE

En término hábil la parte recurrente inicialmente solicitó la reposición de la providencia que rechazó la demanda y en subsidio la apelación, sin prosperar el primero de los recursos y concediendo el subsidiario, sustentando su alzada deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentando que se hace necesario para reconocer la legalidad de cesión de los derechos, los cesionarios deban ser reconocidos como tal, quien a partir de dicho acto adquiere legitimidad para iniciar la demanda respectiva, por lo que se hace necesario les sea reconocido como herederos legítimos de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, al interior del presente proceso.

IV.- CONSIDERACIONES-

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, titulado CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).

2.- De acuerdo con el concepto de la sucesión por causa de muerte que da el doctrinante Arturo Valencia Zea, “La personalidad o sea la

capacidad para ser sujeto de derechos que se otorga a los seres humanos, comienza con el nacimiento y termina con la muerte. ¿Qué suerte corren los derechos de que era titular quien fallece? Existen derechos susceptibles de transmisión -- los patrimoniales -- y otros -- los extrapatrimoniales... que no se transmiten; se extinguen en forma absoluta (salvo el derecho de honor”.

Agrega el mismo Valencia Zea, que entre los derechos transmisibles por causa de muerte se encuentran los reales y que “I. La propiedad y demás derechos reales forman el contenido principal de las sucesiones mortis causa”. (Valencia Zea, DERECHO CIVIL, SUCESIONES, páginas 1 y 4).

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por la cuales la demanda puede ser inadmitida y en esta clase de asunto, abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1°. Determina: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en mención, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, define:

“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin los requisitos ya estudiados”. (Subrayado del juzgado)

Esto es, el funcionario judicial no se puede apartar de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del

proceso, y que para esta clase de asuntos, lo indicado en los artículos 488 y 489 *Ibidem*.

El inc. 2º del artículo 487 del Código General del Proceso, determina:

“También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

V. EL CASO CONCRETO.-

1.- En el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la interesada hace mención a las siguientes pretensiones:

- *Que se declare abierta y radicada en su despacho el proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, persona fallecida en esta ciudad de Buga, Valle, el día tres (3) de septiembre del año 2005, siendo este lugar su último domicilio y residencia.*

- *Que se reconozca entre otros a los señores LUZ ITALIA SILVA DE VASQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, todos mayores de edad, como herederos de la causante, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventarios.*

- *Consecuente con lo anterior, se reconozca a mi poderdante señora LUZ MARINA VASQUEZ SILVA, como CESIONARIA por compraventa según escritura No. 324 de febrero 20 de 2012, de los derechos que les puedan corresponder en calidad de herederos legítimos a los señores LUZ ITALIA SILVA DE VASQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, dentro de la sucesión referenciada, por lo cual le asiste todo el derecho a intervenir en el presente proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos correspondientes.*

- *Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.*

- *Fijar en la secretaria del Despacho y ordenar la publicación del edicto emplazatorio correspondiente, conforme lo predica el art. 490 y siguientes del C.G. del proceso.*

- *Que se me reconozca personería suficiente para actuar en representación de mis poderdantes, conforme al mandato conferido para ello.*

Es decir, para el despacho, las pretensiones están debidamente determinadas con precisión y claridad, como lo establece el artículo 82 del C.G.P.

2.- En torno al argumento presentado por el apelante para recurrir la providencia que rechazó la demanda consistente en *“Se busca con dicha petición que una vez los antes citados sea reconocidos como herederos legítimos, surja como corolario de tal reconocimiento la legalidad de la cesión que en tal calidad hacen de sus derechos a la cesionaria señora LUZ MARINA VASQUEZ SILVA y pueda ésta última conforme a los mandatos legales, dar inicio en tal calidad (cesionaria) al proceso sucesoral de la aquí causante...”*

“Que quienes se presentan como herederos legítimos de la causante hayan cedidos sus derechos mediante escritura pública, no los releva de predicar les sea reconocido ese estatus legal”.

“Por lo cual se hace necesario que los herederos legítimos quienes ceden sus derechos, les sean reconocidos en su calidad como herederos legítimos de la causante señora MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA al interior del proceso sucesoral correspondiente, para poder darle trámite y reconocimiento a la aquí demandante como cesionaria de aquellos...”

“Adicional a lo anterior, para el suscrito no es claro en este aspecto el auto que inadmite la demanda, pues del contenido del mismo no se logra interpretar con claridad en cuanto a la improcedencia de reconocer como herederos a los aquí cesionantes, como para que se invoque la configuración de la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P...”

3°.- En el presente caso encuentra el juzgado, que la demanda no carece de los requisitos esbozados por el ad-quo en la providencia del 29 de agosto de 2019, como quiera que ésta contenía los inventarios de los bienes de la causante (fl. 33), el cual debe ser el 100% del bien inmueble y no contener únicamente el derecho del 50% como lo refiere el juez de primera instancia por el hecho de la existencia del vínculo matrimonial, pues de haber sido adquirido durante una sociedad conyugal y uno de los cónyuges hubiese fallecido, se debe liquidar la sucesión y la sociedad conyugal en el mismo proceso de sucesión, inventariando los bienes que hicieron parte de la sociedad conyugal y no sobre una parte de ellos, tal como lo establece el artículo 487

del C.G.P., porque de inventariarse y adjudicarse solo una parte del bien, quedaría el otro derecho en una incertidumbre jurídica sin adjudicación.

En cuanto a la pretensión de reconocerse a los señores LUZ ITALIA SILVA DE VASQUEZ, JOSE LUCINDO SILVA PATIÑO y CESAR AUGUSTO SILVA PATIÑO, como herederos de la causante MARIA DE JESUS PATIÑO DE SILVA, no aparece establecida como causal para abstenerse el operador judicial de declarar abierto el proceso de sucesión.

Respecto a la exigencia de requisitos que no están establecidos en las normas vigentes, por parte de los jueces, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determino:¹

“No obstante, se ha destacado que no cualquier irregularidad es suficiente para sobrepasar la independencia y autonomía de quienes imparten justicia. En realidad, para que ello ocurra debe tratarse de un equívoco colosal, trascendente y evidente; no de otra manera es plausible la injerencia de esta jurisdicción en la tarea cotidiana de los servidores ordinarios.

Así, pues, es obvio que se desacató el postulado del artículo 11 del estatuto adjetivo civil, en cuanto prescribe que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias», en concordancia con lo cual, esta Corte en armonía con la Constitucional han adoctrinado que hay rigorismo en demasía cuando:

*(...) el juez (i) deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva**, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (CSJ 7949-2018)»*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Rad. STC-6643-2019, 28 mayo 2019, Mag. Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

4.- De acuerdo a lo anterior, considera el juzgado que el auto debió apartarse de las razones expuestas en las providencias recurridas para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, pues estas no se hallan taxativamente determinadas en la normatividad, razón por la cual habrá de revocarse el auto apelado (11 septiembre de 2019), al igual que la providencia que declaró inadmisibile el trámite de sucesión intestada de la causante María de Jesús Patiño de Silva. (fl. 35) y proceder a realizar una nueva valoración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

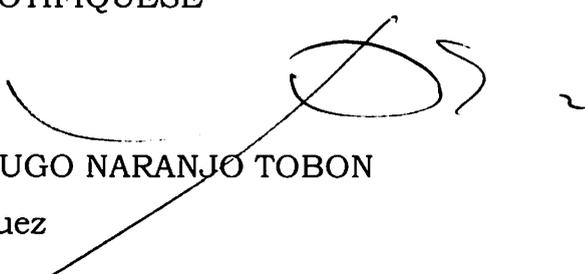
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°. REVOCAR las providencias de fecha 29 de agosto de 2019 y 11 de septiembre de 2019, objeto del recurso de apelación.

2°. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto las providencias fueron revocadas.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez